

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°—Límites territoriales.

Los límites territoriales de la Asociación serán: al norte, Ruta 32. Al sur, Palestina de Matina. Al este, Boston de Matina. Al oeste, Corina de Matina.

Dicha reforma se encuentra en el libro de actas de la organización comunal en mención, asimismo, dicha modificación fue aprobada mediante asamblea general extraordinaria.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 19 y 34 del Reglamento a la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección Legal y de Registro.—San José, a las diez horas del día 11 de octubre del dos mil diecinueve.—Departamento de Registro.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2019393585).

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Resolución N° AJ-117-10-2019-JM.—Ministerio de Gobernación y Policía. Dirección general de Migración y Extranjería. San José, al ser las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve. Se autoriza el uso de pasaportes venezolanos prorrogados conforme al Decreto de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 21 de mayo del año en curso, denominado “Atribuciones Especiales de los Servicios Consulares en el Extranjero para el Resguardo del Derecho a la Identificación de la Diáspora Venezolana”, y se adiciona la resolución AJ-060-07-2019-JM, publicada en *La Gaceta* 109, del 12 de junio 2019.

Resultando:

I.—Que el Estado costarricense cuenta con la potestad soberana de fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, conforme a las facultades que otorga la Constitución Política, los tratados internacionales debidamente ratificados y la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764.

II.—Que conforme al artículo 2 de la Ley General de Migración y Extranjería, la materia migratoria es de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

III.—Que los artículos 39 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, publicada en *La Gaceta* N° 170 del 01 de setiembre de 2009 y 22 y 30 del Reglamento de Control Migratorio, emitido mediante Decreto N° 36769-G y publicado en *La Gaceta* N° 184, del 26 de setiembre de 2011, establecen la obligación de las personas extranjeras de portar el documento de viaje válido, extendido por la autoridad competente.

IV.—Que el artículo 5 del Reglamento de Control Migratorio define como “Documento de viaje válido el documento de viaje aceptado por la Dirección General de Migración y Extranjería que utilizan las personas nacionales y extranjeras para ingresar y egresar al territorio nacional”.

V.—Que representantes de los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República del Ecuador, Estados Unidos Mexicanos, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú y República Oriental del Uruguay, se reunieron en la ciudad de Quito, los días 3 y 4 de setiembre de 2018, con el objeto de intercambiar información y buenas prácticas con miras a articular una coordinación regional con respecto a la crisis migratoria de ciudadanos venezolanos en la región. Esta reunión dio como resultado lo que se denomina “Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de ciudadanos venezolanos de la Región”. En dicho proceso se ha analizado la situación que enfrenta la República Bolivariana de Venezuela, que ha ocasionado el éxodo de más de 3,4 millones de personas refugiadas y migrantes hacia distintos países de la región, y se ha concluido que el contexto que se está viviendo en ese país es inédito y complejo, por lo que requiere de políticas que permitan atender las necesidades humanitarias. Con ese fin, el 23 de noviembre de 2018 se adoptó el “Plan de Acción del Proceso Quito sobre la Movilidad Humana de Nacionales Venezolanos en la

Región”, en el que se sentaron las bases para constituir lo que hoy denominamos como Proceso Quito. Para el 8 y 9 de abril pasado, se realizó la “III Reunión Técnica Internacional sobre Movilidad Humana de Ciudadanos Venezolanos en la Región, en la que -entre otros aspectos- se resaltó el esfuerzo de los países por el otorgamiento de permanencia legal a los ciudadanos venezolanos. Por último, para los días 4 y 5 del mes en curso, se llevó a cabo en Buenos Aires, Argentina, la IV reunión de este proceso.

VI.—Que en el marco del referido “Proceso Quito”, cada país, incluyendo Costa Rica, debe realizar esfuerzos-con fundamento en su legislación interna-para poner en práctica mecanismos que faciliten la movilización de las personas venezolanas en la región.

VII.—Que mediante Decreto de fecha 21 de mayo del año en curso, denominado “Atribuciones Especiales de los Servicios Consulares en el Extranjero para el Resguardo del Derecho a la Identificación de la Diáspora Venezolana”, emitido por la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela reconocida por Costa Rica y en cabezada por el señor Juan Gerardo Guaido Márquez, se establece en lo que interesa- la extensión automática y de pleno derecho de los pasaportes venezolanos por cinco años a partir de su vencimiento.

VIII.—Que el señor Istvan Alfaro Solano, Director General de Protocolo y Ceremonia del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a esta Dirección General el Decreto aludido en el resultando anterior.

IX.—Que mediante oficio AJ-1636-09-2019-JM, del 2 de setiembre del año en curso, se realizó consulta al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto para la adopción del Decreto de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 21 de mayo del año en curso, denominado “Atribuciones Especiales de los Servicios Consulares en el Extranjero para el Resguardo del Derecho a la Identificación de la Diáspora Venezolana”, en virtud de su relación con materia de relaciones internacionales del país.

X.—Que mediante oficio DM-1899-2019, del 2 de octubre del año en curso, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto emitió el criterio solicitado.

XI.—Que mediante resolución de esta Dirección General N° AJ-060-07-2019-JM, publicada en *La Gaceta* 109, del 12 de junio 2019, se determinaron una serie de requisitos dentro del procedimiento de regularización de la situación migratoria de los ciudadanos venezolanos, como excepción a las normas atinentes que establece el Reglamento de Extranjería, decreto 37112-GOB, publicado en el Alcance Digital N° 64 a *La Gaceta* N°95, del 17 de mayo de 2012.

XII.—Que en el dictado de la presente resolución se han observado las formalidades de ley.

Considerando:

1°—La soberanía de los Estados es reconocida por el Derecho Internacional para todos los Estados, en el artículo 1 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, ratificada por Costa Rica por la Ley N°40 del 20 de diciembre de 1932, cuyo texto expresa: “*Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios*”. La subsistencia de esta potestad para establecer las condiciones de entrada de los extranjeros en los respectivos países ha sido señalada por la doctrina como un efecto del principio de soberanía estatal, cuya esencia misma implica que “...*junto a los derechos reconocidos en los documentos internacionales a todos, con independencia de su nacionalidad, existan otros cuya titularidad se atribuye exclusivamente a los ciudadanos nacionales. Así, no encontramos ningún texto internacional que sustraiga de la competencia del Estado el establecimiento de requisitos para que un extranjero pueda entrar y permanecer en el mismo, para que pueda establecerse laboral y profesionalmente, o pueda ejercer determinados derechos políticos...*” (Vidal Fueyo, Camino, La Nueva Ley de Extranjería a la Luz del Texto Constitucional, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Número 62, mayo-agosto, 2001, p. 184-185).

En nuestro país, los numerales 6 y 19 de la Constitución Política y 63 y 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, que facultan al Poder Ejecutivo para que defina la política migratoria costarricense. Esa potestad soberana de los Estados, puedan regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en su territorio, es

reconocida internacionalmente. Con fundamento en ellos surge para el Estado la potestad de regular la política migratoria nacional, definiendo condiciones para el ingreso al país de las personas extranjeras.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad del Estado para establecer las condiciones bajo las cuales las personas extranjeras pueden hacer ingreso al territorio nacional. Al respecto, se ha indicado que: *“en ejercicio de la soberanía el Estado debe regular el ingreso y permanencia de éstos, disponiendo los casos en los cuales el extranjero debe ser rechazado, deportado o expulsado del territorio nacional.”* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2006-2880 de las ocho horas y treinta minutos del tres de marzo del dos mil seis).

En sentido similar, es posible ver además las resoluciones número 2006-2979 de las catorce horas treinta minutos del ocho de marzo del dos mil seis, 2006-2187 de las catorce horas treinta y un minutos del veintidós de febrero del dos mil seis y 2007-011264, de las 14:33 horas del 08 de agosto de 2007, entre otras.

Es evidente que el Estado costarricense -en ejercicio de su soberanía- tiene la potestad de establecer los requisitos para controlar el ingreso y egreso tanto de nacionales como de extranjeros del territorio nacional. La Dirección General de Migración y Extranjería es la entidad competente del Poder Ejecutivo para fiscalizar la aplicación de las disposiciones de la Ley de Migración y Extranjería, normativa que le atribuye entre otras funciones, la de fiscalizar el ingreso y egreso al territorio nacional de personas... Con fundamento en lo anterior, el Estado, a través del Poder Legislativo, ha sentado las bases de la política migratoria nacional.

2°—Esa potestad soberana se concreta a través de normas jurídicas positivas que representan la voluntad del Estado. Concretamente en nuestro país, los artículos 39 y 43 de la Ley General de Migración Extranjería N°8764, publicada en *La Gaceta* N°170 del 01 de setiembre de 2009, se regula lo referente a los documentos que deben presentar los pasajeros cuando pretenden ingresar o egresar del país:

“Artículo 39.-Al ingresar al país, las personas extranjeras deberán portar el documento de viaje válido, extendido por la autoridad competente.”

“Artículo 43.-Las personas extranjeras que posean la documentación y cumplan los requisitos de ingreso establecidos en la presente Ley, tendrán derecho a ingresar al país y a que la autoridad migratoria competente haga constar el comprobante de autorización de ingreso correspondiente.”

En este mismo sentido, el Reglamento de Control Migratorio publicado mediante Decreto N°36769-G, en *La Gaceta* N°184 del 26 de setiembre de 2011; indica:

“Artículo 5°-Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: ...

...Documento de viaje válido: Documento de viaje aceptado por la Dirección General que utilizan las personas nacionales y extranjeras para ingresar y egresar al territorio costarricense.

...Pasaporte: Documento de viaje reconocido internacionalmente, por lo tanto, es una licencia para transitar de un país a otro y es a la vez, una credencial que identifica a su portador en el país donde se dirige o llega. ”

“Artículo 22. —Al ingresar al país, las personas extranjeras deberán presentar el pasaporte o documento de viaje válido y su vigencia será de conformidad con lo establecido en las Directrices Generales ” (La negrita no es del original)

“Artículo 30.—Según lo dispuesto en los artículos 37, 39, 42, 50, 52 y 61 de la Ley, las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán presentar:

a) Pasaporte o documento de viaje válido aceptado por la Dirección General y con una vigencia mínima de tres meses para los nacionales de los países ubicados en

el primer y segundo grupo de las Directrices Generales y seis meses para los que integran el tercero y cuarto grupo de dichas directrices, salvo los convenios suscritos con los diferentes países.(...)” (La negrita no es del original)

3°—En este marco, esta Dirección General, con fundamento en la potestad soberana de imperio que le otorga la Ley General de Migración y Extranjería, desarrollada a través del Reglamento de Control Migratorio, y en armonía con lo dispuesto en el decreto ejecutivo emitido por la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela reconocida por Costa Rica y encabezada por el señor Juan Gerardo Guaído Márquez, denominado “Atribuciones Especiales de los Servicios Consulares en el Extranjero para el Resguardo del Derecho a la Identificación de la Diáspora Venezolana” y el oficio DM-1899-2019, del 2 de octubre del año en curso, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, acepta la prórroga automática de los pasaportes venezolanos por cinco años, contados a partir de su vencimiento, como documento de viaje válido para efectos de ingreso y egreso, trámite de permanencia legal en Costa Rica y trámite de permisos de salida de personas menores de edad pero únicamente para personas de nacionalidad venezolana que hayan ingresado al país con anterioridad a la publicación de la presente resolución.

4°—Por otro lado, mediante resolución de esta Dirección General N°AJ-060-07-2019-JM, publicada en *La Gaceta* 109, del 12 de junio 2019, se determinaron una serie de requisitos dentro del procedimiento de regularización de la situación migratoria de los ciudadanos venezolanos, como excepción a las normas atinentes que establece el Reglamento de Extranjería, decreto 37112-GOB, publicado en el Alcance Digital N°64 a *La Gaceta* N°95, del 17 de mayo de 2012. Uno de ellos es la aceptación de los certificados de nacimiento debidamente apostillados, con una validez indefinida. Sin embargo, el trámite de apostilla en Venezuela se ha convertido en una diligencia sumamente difícil, por lo que serán aceptados los certificados de nacimiento emitidos por parte de la autoridad oficial venezolana pero que carezcan de la formalidad de la apostilla, siempre que se demuestre la debida verificación por parte de la Embajada de Venezuela acreditada en Costa Rica, conforme a la información oficial de ese país.

5°—Además, en la referida resolución se omitió hacer alusión a los certificados de matrimonio que se expiden en aquel país, por lo que se debe adicionar el acto administrativo aludido, para agregar esos documentos que, en tema de permanencia legal, son requeridos por los cónyuges de ciudadanos tanto costarricenses como venezolanos, que con fundamento en ese vínculo matrimonial pretenden regularizar su situación migratoria en Costa Rica.

6°—Conforme al artículo 34 de la Constitución Política, las presentes disposiciones tienen efecto retroactivo cuando su aplicación implique beneficios para las personas de nacionalidad venezolana que estén tramitando la regularización de su permanencia legal en Costa Rica, de previo a la publicación de la presente resolución. **Por tanto,**

La Dirección General de Migración y Extranjería, de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 1, 2, 3, 13 incisos 1) y 30), artículo 47 y segundo párrafo del artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería 8764, resuelve: Primero: Aceptar a partir de la publicación de la presente resolución, la prórroga automática de los pasaportes venezolanos por cinco años a partir de su vencimiento, como documento de viaje válido para efectos de ingreso y egreso del país, trámite de regularización de permanencia legal en Costa Rica (que no sea renovación de DIMEX) y trámite de permisos de salida de personas menores de edad, pero únicamente para personas de nacionalidad venezolana que hayan ingresado al país con anterioridad a la publicación de la presente resolución. Segundo: Se determina dentro del procedimiento de regularización de la situación migratoria de los ciudadanos venezolanos, como excepción a las normas atinentes que establece el Reglamento de Extranjería, decreto 37112-GOB, publicado en el Alcance Digital N°64 a *La Gaceta* N°95, del 17 de mayo de 2012, que serán aceptados los certificados de nacimiento y de matrimonio emitidos por parte de la autoridad oficial venezolana pero que carezcan de la formalidad de la apostilla, siempre que se demuestre la debida verificación por parte de la Embajada de Venezuela acreditada en

Costa Rica, conforme a la información oficial de ese país. Además, estos certificados tendrán una validez indefinida, pero el aval que realice esa Embajada tendrá una validez de seis meses. En caso de que venza ese plazo podrá Embajada de Venezuela verificar de nuevo los datos, con el fin de comprobar que no ha existido una variación en la filiación o estado civil de la persona interesada, y brindar un nuevo aval. Rige a partir de su publicación. Notifíquese a la Gestión de Extranjería y a la Gestión de Coordinación Regional de la Policía Profesional de Migración para su debida difusión a todo el personal cuyas competencias rozan con lo ordenado en la presente resolución. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—O. C. N° 1405077020.—Solicitud N° 024-DAF.—(IN2019392776).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTOS

N° 148-2019.—La doctora Laura Ramírez Chinchilla con número de cédula 3-0356-0735, vecina de Heredia en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Faryvet S. A., con domicilio en Heredia, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Vac-Sules Lepto 11, fabricado por Laboratorios Microsules Uruguay S. A.; Uruguay con los siguientes principios activos: *Leptospira icterohaemorrhagiae* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira canicola* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira copen Hagen* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira Pomona* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira wolfi* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira griptothyfosa* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira tarassovi* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira harjo* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira Harjo bovis* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira pyogenes* > 1-5 x 10⁷ bacterias, *Leptospira bataviae* 1-5 x 10⁷ bacterias/dosis de 3 ml. y las siguientes indicaciones terapéuticas: Para la prevención de la leptospirosis en bovinos, ovinos, caprinos y suinos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.—Heredia, a las 7 horas del día 25 de septiembre de 2019.—Dr. Luis Zamora Chaverri, Jefe de Registro.—1 vez.—(IN2019393994).

N° 143-2019.—La doctora Laura Ramírez Chinchilla, con número de cédula 3-0356-0735, vecina de Heredia, en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Faryvet S. A., con domicilio en Heredia, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto a fin del grupo 3: Acticef fabricado por Laboratorios Collins División Veterinaria; México con los siguientes principios activos: Ceftiofur clorhidrato 50 mg/ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: tratamiento de infecciones como pododermatitis, mastitis, metritis aguda post parto, pleuroneumonía porcina, enfermedad de Glasser, complejo respiratorio porcino, salmonelosis, fiebre de embarque, complejo respiratorio bovino, síndrome de disgalactia post parto, enfermedades respiratorias y urinarias en caninos, bovinos y porcinos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 7 horas del 25 de septiembre de 2019.—Dirección de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Luis Zamora Chaverri, Jefe de Registro.—1 vez.—(IN2019393995).

N° 154-2019.—El (la) Señor(a) Heiner Hernández Ávila con número de cédula 1-0820-0051, vecino(a) de Alajuela en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Distrivet S. A., con domicilio en Alajuela, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Azitrox Dog, fabricado por Laboratorio Farbiopharma, S. A., Ecuador, con los siguientes principios activos: Azitromicina anhidra 5,83 g/100 g y las siguientes

indicaciones terapéuticas: Antibiótico de amplio espectro, contra infecciones bacterianas causadas por *H influenzae* y *Campylobacter* spp. Activa contra *Moraxella* spp, *Chlamydia* spp, *Mycoplasma* spp, *Legionella* spp, *Mycobacterium avium*, tiene una buena actividad contra *Bacteroides* spp y anaerobios Gram positivos en caninos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 14 horas del día 4 de octubre del 2019.—Dr. Luis Zamora Chaverri, Jefe de Registro.—1 vez.—(IN2019394000).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

N° 173-2019.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 19:00 horas del 17 de setiembre de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-291995, representada por el señor José Luis Herrera Simancas, para la suspensión del Certificado de Explotación por un plazo máximo de tres meses.

Resultandos:

1°—Que la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución N° 149-2017 del 08 de agosto de 2017, que le permite brindar los servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala rotativa y se encuentra vigente hasta el 08 de agosto del 2032.

2°—Que por medio de la resolución N° 75-2019 del 27 de marzo de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima a suspender temporalmente el certificado de explotación por un período de tres meses a partir de su aprobación.

3°—Que mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019, el señor José Luis Herrera Simancas, Apoderado Generalísimo de la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la autorización para suspender temporalmente el certificado de explotación de su representada por un plazo igual al otorgado en la resolución N° 75-2019 del 27 de marzo de 2019.

4°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA- INF-152-2019 de fecha 06 de agosto de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

“a) Autorizar a la compañía Aeroland Helicópteros de Centroamérica S. A., a suspender temporalmente el certificado de explotación a partir de su aprobación y hasta por un período de tres meses.

b) La compañía deberá indicar con al menos 30 días de anticipación el inicio de sus operaciones, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil”.

5°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS- 0E-1907-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas en lo que interesa indicaron:

“...esta unidad no tiene inconveniente en que se otorgue la prórroga de la suspensión por segunda vez a solicitud del interesado...”

6°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR- OF-0840-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

“En respuesta a su oficio le indicamos que lo pretendido por la empresa Aeroland, corresponde a una prórroga para suspender el Certificado de Explotación y Certificado Operativo, razón por la cual esta Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción técnica, para otorgarle los 3 meses, que solicita dicho operador. Cabe indicar que cuando el solicitante reinicie operaciones, se le aplicará un proceso de certificación abreviado, el cual inicia en fase N° 2 con la incorporación de la nueva aeronave”.

